2019-101-031108

Lima, 02 de julio de 2019

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0980-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1172-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : CONSORCIO MAQUIVIAL S.A.C. ANTES

CONSORCIO MAQUI LEATHER S.A.C. 1

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO

**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

**SECTOR** : INDUSTRIA

MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS**: El Informe Final de Instrucción N° 0055-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de febrero del 2019, el escrito de descargos presentado el 18 de marzo de 2019 con registro N° 026169; y

## **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 16 de febrero de 2016 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>3</sup> de titularidad de Consorcio Maquivial S.A.C. antes Consorcio Maqui Leather S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
- 2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 16 de febrero de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 534-2016-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 4 de julio de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND<sup>6</sup> del 13 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Registro Único de Contribuyentes N° 20498390651.

Cabe señalar que la acción de supervisión especial 2016 fue realizada a fin de identificar y prevenir la posible afectación de los componentes ambientales por efectos y acción del Fenómeno El Niño en las áreas de influencia de los administrados; así como para poder verificar los componentes de la unidad del administrado con potencial afectación por efectos del Fenómeno El Niño; y, finalmente, de ser el caso, brindar una atención prioritaria a los administrados ubicados en los departamentos y provincias con potencial afectación ante lluvias y efectos del Fenómeno El Niño (Decreto Supremo N 045-2015-PCM, Decreto de Urgencia N 004-2015).

La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en la Mz. C, Lote 13A del Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Folios 76 al 79 del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto CD, obrante a folio 20 del Expediente.

Folios 85 al 88 del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto CD, obrante a folio 20 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto CD obrante a folio 20 del Expediente.

- 3. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 270-2017-OEFA/DS-IND<sup>7</sup> del 31 de marzo de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión Complementario), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 585-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de junio de 2018<sup>8</sup> y notificada el 6 de julio de 2018<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 5. A través del escrito Registro N° 69421 del 16 de agosto de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos I**).
- 6. El 19 de noviembre del 2018, mediante Carta Nº 3564-2018-OEFA/DFAI Mediante Carta N° 3564-2018-OEFA/DFAI la SFAP la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 710-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> de fecha 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
- A través de escrito con Registro N° 97614 de fecha 5 de diciembre del 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos II).
- 8. Mediante el Memorando N° 00116-2019-OEFA/DFAI<sup>13</sup>, la DFAI devolvió el Expediente N° 1172-2018-OEFA/DFAI/PAS, a efectos de que se elabore un nuevo Informe Final de Instrucción, en el cual se considere el análisis de los descargos remitidos por el administrado mediante escrito con Registro N° 69421 del 16 de agosto de 2018.
- 9. El 27 de febrero del 2019, mediante Carta Nº 0036-2019-OEFA/DFAI<sup>14</sup> la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0055-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>15</sup> del 20 de febrero de 2019 (en adelante, **Informe Final II**).
- 10. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0064-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de

Folios 2 al 10 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios 21 al 24 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 25 del Expediente.

Folio 26 al 41 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folios 43 al 51 del Expediente.

Folio 52 al 60 del Expediente.

Folio 61 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Folios 62 al 70 del Expediente.

febrero de 2019<sup>16</sup> y notificada al administrado el 6 de marzo de 2019<sup>17</sup>, la SFAP amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra el administrado, el mismo que caducará el 6 de julio de 2019.

- A través de escrito con Registro Nº 026169 del 18 de marzo del 2019<sup>18</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final II (en adelante, escrito de descargos III).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 12. Los hechos imputados se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 13. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

Folios 73 y 74 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folio 75 del Expediente.

Folio 77 y 78 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (recortes y viruta de cuero curtido)<sup>20</sup> y no peligrosos (pelos y rabos del animal vacuno) -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad- generados en la Planta Cerro Colorado, toda vez que se observó:
  - En la zona ubicada al lado de la poza de sedimentación, residuos sólidos peligrosos (recorte de cuero curtido) y no peligrosos (pelos y rabos del animal vacuno) acopiados sobre piso de concreto y sin contar con contenedores debidamente rotulados<sup>21</sup>.
  - En la zona cerca de la máquina de raspado, residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido) dispuestos sobre el piso de concreto, granel y sin contar con contenedores debidamente rotulados<sup>22</sup>, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- a) Análisis del hecho imputado N° 1:
- De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup> durante la Supervisión Especial 2016, la Autoridad Supervisora constató que el

N°   HALLAZGOS	
----------------	--

Cabe señalar, que los residuos como recortes y viruta de cuero curtido tienen dentro sus componentes al cromo, este desecho se origina del proceso del curtido de la piel. Los residuos mencionados tienen un contenido de cromo tan elevado que son considerados tóxicos y en el proceso de curtiembre tiende a utilizarse el Cromo trivalente, pero durante las diferentes reacciones o altas temperaturas al que es sometido el cuero, el Cromo trivalente tiende a cambiar de propiedades y convertirse en Cromo hexavalente.

Conforme se aprecia de las fotografías N° 1, 3 y 4 ubicadas a folios 74 y 75 del Informe de Supervisión N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD obrante a folio 20 del Expediente.

Conforme se aprecia de las fotografías N° 6, 7 y 8 ubicadas a folios 72 y 73 del Informe de Supervisión N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD obrante a folio 20 del Expediente.

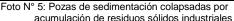
Folio 78 del Informe de Supervisión N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD obrante a folio 20 del Expediente. (Hallazgos N° 1 y 2)

administrado acumuló sobre piso de concreto y sin contar con contenedores debidamente rotulados, residuos sólidos peligrosos (recorte de cuero curtido) y no peligrosos (pelos y rabos del animal vacuno<sup>24</sup>) en la zona ubicada al lado de la poza de sedimentación. Asimismo, se precisó que en los alrededores de las máquinas de raspado o rebajado se encontró aserrín o viruta de cuero curtido sobre piso de cemento o concreto.

16. Dichos hallazgos quedaron sustentados en las siguientes fotografías adjuntadas al Informe de Supervisión:

# Panel Fotográfico Nº 1 - Supervisión Especial 2016<sup>25</sup>





con contenedores debidamente rotulados.



Foto N° 6: Acumulación de aserrín de cuero al cromo en el entorno de las máquinas de raspar.

	Durante la supervisión al administrado se observó la ocurrencia de un rebalse de efluente de
1	proceso en la tercera poza de sedimentación. Las pozas de sedimentación se encontraban
	colmatadas, generando que el efluente tome contacto con diversos residuos sólidos industriales
	tales como: recortes de cuero al cromo, descarnes, pelos en forma de motas, rabos, orejas, aserrín
	de raspado, los cuales eran arrastrados hacia la poza de sedimentación.

En los alrededores de las máquinas de raspado o rebajado se encontró aserrín o virutas de cuero curtido sobre el piso de cemento o concreto, expuestas al arrastre. Las máquinas de raspar junto con las virutas se encuentran aproximadamente a 5m de las pozas de sedimentación, que no cuentan con tapas. Es preciso señalar que de la zona de botales a las máquinas de raspar existe una diferencia de altura de 1.5m aproximadamente, encontrándose los botales en la parte superior.

Residuos Sólidos Peligrosos	Residuos Sólidos No Peligrosos					
Residuos Sólidos Peligrosos	Residuos Sólidos No Peligrosos:					
- Recorte de cuero curtido	- Pelos y rabos del animal vacuno					
Lugar:	Lugar:					
- Al lado de la poza de sedimentación.	- Al lado de la poza de sedimentación.					
Posicionados:	Posicionados:					
- Sobre piso de concreto sin su correspondiente contenedor rotulado.	- Sobre piso de concreto sin su correspondiente contenedor rotulado.					
Residuos Sólidos Peligrosos						
- Viruta de cuero curtido						
Lugar:						
- Cerca de la máquina de raspado						
Posicionados:						
- Sobre piso de concreto, a granel y sin contar						

Folios 72 y 73 del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD obrante a folio 20 del Expediente.



Foto N° 8: Máquina de raspar operando y produciendo aserrín de cuero al cromo

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión Directa Nº 828-2016-OEFA/DS-IND.

17. En ese sentido, de acuerdo a lo constatado en la Supervisión Especial 2016, en el Informe de Supervisión Complementario<sup>26</sup> la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (recortes y viruta de cuero curtido) y no peligrosos (pelos y rabos del animal vacuno) -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad- generados en la Planta Cerro Colorado.

# b) Análisis de los descargos

18. Mediante sus escritos de descargos I y II el administrado manifestó que había cerrado la empresa Consorcio Maqui Leather S.A.C. desde hace más de dos (2) años. Asimismo, adjuntó fotografías en las cuales se observa que los equipos utilizados para el desarrollo de curtidos y adobo de cueros se encontraban inoperativos:

## Panel Fotográfico N° 2<sup>27</sup>



Fuente: Escrito de descargos con Registro Nº 69421 del 16 de agosto de 2018

Folio 3 (anverso) y 4 (reverso) del Expediente.

Folios 34 y 35 del Expediente.

- 19. De la revisión de las fotografías remitidas por el administrado, éstas no logran desvirtuar o corregir el hecho imputado materia del presente análisis. Asimismo, el administrado no adjunta medio probatorio alguno que sirva de sustento que acredite que no realiza actividades de curtiembre y a la vez que haya retirado las maguinarias o equipos de la Planta Cerro Colorado.
- 20. Por otro lado, en su escrito de descargos I el administrado manifestó que mediante carta del 27 de marzo de 2017 comunicó a PRODUCE el cierre de sus actividades en la Planta Cerro Colorado e indicó que estaba en regularización la cancelación de su DAP. Para acreditar lo señalado, adjuntó copia del cargo de la referida carta<sup>28</sup>.
- 21. Al respecto, corresponde señalar que la presentación de la referida comunicación de cierre de la empresa del administrado, no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis; toda vez que durante la Supervisión Especial 2016 la Autoridad Supervisora detectó que el administrado no acondicionaba adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la actividad de curtiembre de la Planta Cerro Colorado. En tal sentido, dicha comunicación a PRODUCE no logra desvirtuar ni corregir la conducta infractora detectada en la referida supervisión realizada por OEFA.
- 22. Mediante su escrito de descargos II el administrado señaló que los equipos y maquinarias de la Planta Cerro Colorado fueron desinstalados y se encontraban almacenados en un local que había alquilado. Además, manifestó que la empresa actual Consorcio Maquivial S.A.C. se dedica a otro rubro distinto a la actividad de curtiembre; y que el local donde funcionaba la Planta Cerro Colorado se encontraba alquilado actualmente a otra empresa. Para sustentar lo manifestado, adjuntó ficha RUC<sup>29</sup> y copia del contrato de arrendamiento del inmueble en el cual figura el periodo de contrato por dos (2) años (1 de junio del 2017 al 31 de mayo del 2019)<sup>30</sup>.
- 23. Sobre este punto, cabe precisar que la desinstalación de los equipos y maquinarias de la Planta Cerro Colorado y el traslado de los mismos a otro inmueble, no logra acreditar el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados en dos (2) zonas determinadas al interior de la referida planta industrial ni tampoco exime de responsabilidad al administrado.
- 24. En relación a lo manifestado por el administrado respecto a las actividades industriales que realiza actualmente distintas al rubro curtiembre, corresponde señalar que de la verificación de la ficha RUC del administrado se corrobora lo manifestado, es decir a la fecha realiza una actividad distinta. Asimismo, es pertinente señalar que el administrado sigue manteniendo el mismo número ruc, y la fecha de inicio de actividades fue en el año 2003 con las actividades de curtiembre.

Folio 32 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Folio 57 del Expediente.

Folios 58 al 60 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cabe reiterar que durante la Supervisión Especial 2016 se constató que el administrado realizaba actividades de curtiembre y, a la vez se verificó el incumplimiento al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos al no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su planta industrial.

Respecto a la Resolución Subdirectoral Nº 433-2016-OEFA/SDI/PAS

- 25. En su escrito de descargos III, el administrado manifestó que mediante Resolución Subdirectoral N° 433-2016-OEFA/SDI/PAS del 3 de mayo de 2016 se les impuso una multa, motivo por el cual les obligó a cerrar su empresa.
- 26. Al respecto, cabe señalar que a través de la mencionada Resolución Subdirectoral se inició un PAS en contra del administrado por el hallazgo detectado el 11 de diciembre del 2014 referido a no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente aprobado por la autoridad competente para realizar su actividad industrial en la Planta Cerro Colorado.
- 27. Asimismo, corresponde precisar que a través de la mencionada Resolución se <u>propuso</u> una medida correctiva y una sanción de multa al administrado. Ello, hasta que la Autoridad Decisora determine en la resolución final la medida correctiva que deberá cumplir el administrado, como el monto de la sanción de multa a imponerse, el mismo que podría variar a lo largo del PAS bajo los criterios de graduación en atención a los actuados en el expediente.
- 28. Además, cabe indicar que el referido PAS se tramitó en el marco de un procedimiento ordinario, en aplicación de la normativa vigente a la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral en mención. Dichas normas vigentes fueron: (i) TUO del RPAS del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD; y, (ii) Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, concordado con lo previsto en el Literal a) del Artículo 13° y el Artículo 53° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE.
- Asimismo, corresponde señalar que el referido PAS fue archivado mediante la Resolución Directoral N° 1501-2017-OEFA/DFSAI del 6 de diciembre de 2017 y notificada al administrado el 14 de diciembre de 2017.
- 30. En tal sentido, no hubo ninguna imposición de una multa en el referido PAS, solo fue una proposición de multa conforme a lo detallado en el numeral 28 de la presente Resolución. Por tanto, las razones que llevaron al administrado cerrar su empresa no han sido acreditadas, ni tampoco su paralización de operaciones ameritan eximirlo de responsabilidad por el hecho imputado materia de análisis.

Respecto a la Resolución Subdirectoral Nº 557-2018-OEFA/DFAI/PAS

31. Mediante su escrito de descargos III el administrado señaló que a través de la Resolución N° 0557-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de junio de 2018 resuelve la

no procedencia del PAS en su contra; y ante la demora de la emisión de esta última resolución, el administrado decidió cerrar su planta industrial.

- 32. Sobre el particular, cabe señalar que la Resolución Subdirectoral N° 557-2018-OEFA/DFAI/PAS declaró no iniciar un PAS en contra del administrado por el hallazgo detectado el 10 de diciembre del 2015 referido a no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente para realizar su actividad industrial en la Planta Cerro Colorado; al haber subsanado su conducta infractora antes del inicio del PAS en aplicación del literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, toda vez que el administrado tenía aprobado su DAP mediante la Resolución Directoral N° 061-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM del 29 de enero de 2016, con anterioridad al inicio del PAS.
- 33. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto el administrado no tuvo ninguna imposición de una multa y desde enero el 2016 contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado para continuar con sus actividades de curtiembre. De igual manera, cabe reiterar que la paralización de sus actividades de curtiembre, no eximen de responsabilidad al administrado por la comisión de la conducta infractora materia de análisis en este extremo del presente PAS.

Análisis de la Supervisión Regular del 9 de junio de 2017

- 34. Corresponde señalar que con posterioridad a la acción de supervisión materia de análisis del presente PAS, la Autoridad Supervisora realizó una acción de supervisión regular el 9 de junio de 2017 a la Planta Cerro Colorado, en la cual la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no realizaba actividades de curtiembre (en fase húmeda y fase seca) en el establecimiento a dicha fecha, debido a que se encontraba en fase de cierre; corroborando así lo señalado por el administrado en sus escritos de descargos I, II y III.
- 35. Asimismo, cabe indicar que la Autoridad Supervisora observó que al interior del establecimiento no había ningún botal, ni tampoco equipos y/o maquinarias que permitan la realización de actividad curtiembre; conforme se aprecia en las siguientes fotografías:

## Panel Fotográfico N° 3- Supervisión Regular 2017<sup>31</sup>

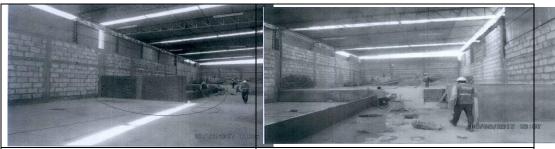


Foto N° 03: Vista Fotografica del interior de la Foto N°05: Vista Fotografica del interior de la Planta

Folio 25 y 26 (reverso) del Informe de Supervisión N° 531-2017-OEFA/DS-IND.

Planta Cerro Colorado del administrado Maqui Leather SAC, donde se observa dos(02) personas realizando trabajos de construcción de nuevos ambientes. Cerro Colorado del administrado Maqui Leather SAC, donde no se observa maquinarias y/o equipos para realizar actividad de curtiembre.

Fuente: Anexo 1 - Registro Fotográfico del Informe de Supervisión Nº 531-2017-OEFA-DS-IND.

- 36. De la revisión de las fotografías del panel fotográfico de la Supervisión Regular realizada el 9 de junio de 2017, cabe precisar que dichas imágenes no ameritan eximir de responsabilidad al administrado; asimismo, no permiten desvirtuar ni acreditar la corrección de la conducta infractora, referida al adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligroso y no peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado.
- 37. No obstante, dichas acciones serán tomadas en cuenta para el análisis de la recomendación del dictado de una medida correctiva, en el acápite correspondiente.
- 38. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado. (recortes y viruta de cuero curtido) y no peligrosos (pelos y rabos del animal vacuno) de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad, de acuerdo a lo establecido con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- 39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cerro Colorado, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
- 40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>32</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, la Autoridad Supervisora constató que el administrado no contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos; toda vez que observó residuos sólidos peligrosos como: recortes de cuero con cromo, descarne, pelos, envases plásticos de insumos químicos, entre otros, los cuales se encontraban a la intemperie y dispersos al interior de la planta industrial.

ÀCTA DE SUPERVISIÓN

*(…)* 

N°	HALLAZGOS
()	()
3	Durante la supervisión se verificó la existencia de envases de insumos químicos en desuso y otros residuos sólidos dispersos por toda la planta. <b>No se encontró un almacén de residuos peligrosos sólidos.</b>

Folio 79 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto CD, obrante a folio 20 del Expediente:

Dicho hallazgo quedó registrado en las fotografías del N° 1 al N° 8 del Panel Fotográfico adjuntado en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>.

41. En ese sentido, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Especial 2016, en el Informe de Supervisión Complementario<sup>34</sup> la Autoridad Supervisora concluyó que, de acuerdo a lo actuado, el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

# b) Análisis de los descargos

- 42. Conforme fue mencionado anteriormente en la presente Resolución, a través de sus escritos de descargos I, II y III, el administrado señaló que no realiza ninguna actividad de curtiembre en la Planta Cerro Colorado desde hace más de dos (2) años y que ya no ocupan el inmueble donde realizaban actividades de curtiembre.
- 43. Al respecto, como ya fue mencionado en el análisis de los descargos referidos al hecho imputado N°1 de la presente Resolución, lo alegado por el administrado se encuentra referido al cierre de operaciones de la Planta Cerro Colorado y no a la implementación de un almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados a la fecha de la Supervisión Especial 2016, que cumpla con las condiciones establecidas en el RLGRS.
- 44. De igual manera, cabe indicar que, durante la Supervisión Regular del 09 de junio de 2017, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no realizaba actividades de curtiembre en la Planta Cerro Colorado; por lo que no generaba residuos sólidos tales como los recortes, virutas de cuero curtido, pelos y rabos del animal vacuno que pueda acondicionar y/o almacenar conforme a RLGRS.
- 45. No obstante, dichas acciones de cierre de la Planta Cerro Colorado serán tomadas en cuenta para el análisis de la recomendación del dictado de una medida correctiva, en el acápite correspondiente.
- 46. Por otro lado, corresponde reiterar que conforme al análisis de los descargos referidos a lo manifestado por el administrado en relación a que actualmente realiza otras actividades industriales distintas al rubro curtiembre, dicha situación no corrige la presente conducta infractora materia de análisis pues se debe tomar en cuenta que a la fecha de Supervisión Especial 2016 se constató que el administrado realizaba actividades de curtiembre y no contaba con un almacén central que reúna las condiciones técnicas establecidas en el RLGRS.
- 47. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cerro Colorado conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

Folios 70 al 75 del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto CD, obrante a folio 20 del Expediente.

Folio 5 al 6 del Expediente.

- 48. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- III.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: Los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE<sup>35</sup>, respecto de los siguientes parámetros:
  - Excede en 22.76% a Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>).
  - Excede en 139.3% a Nitrógeno Amoniacal.
  - Excede en 291.7% a Sulfuros.
  - Excede en 650% a Cromo total.

De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016 en el punto de control EF-CM-01 de la mencionada Planta.

- a) Análisis del hecho imputado N° 3
- 49. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>36</sup>, durante la Supervisión Especial 2016 la Dirección de Supervisión procedió a la toma de muestras de agua residual industrial en el punto de control EF-CM-01.
- 50. Los resultados de la toma de muestras fueron consignados en los Informes de Ensayo Nº J-00209182 y Nº 21487L/16-MA, los cuales fueron emitidos por los laboratorios NSF-Envirolab S.A.C. e Inspectorate Services del Perú S.A.C, respectivamente<sup>37</sup>.
- 51. A través del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora concluyó que del análisis de los resultados obtenidos en los referidos informes de ensayo, habían superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE<sup>38</sup> para los parámetros: Demanda Bioquímica

Folio 36 del Informe de Supervisión Directa Nº 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 20 del Expediente:

MUESTREO AMBIENTAL					
N° PUNTOS	TIPO	OBSERVACIÓN			
EF-CM-01	EFLUENTE INDUSTRIAL	PUNTO DE DESCARGA DEL EFLUENTE INDUSTRIAL FINAL			
		HACIA LA RED DE			

Folios 59, 66 (reverso) y 67 del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 20 del Expediente.

En el presente caso, de la revisión de la Consulta RUC del administrado, en el sistema en línea de la SUNAT, se verifica que inició actividades el 10 de enero del 2003, fecha posterior a la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE que aprobó los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales aplicables a las actividades industriales de Curtiembre, Cerveza, Papel y Cemento; motivo por el cual, corresponde comparar los resultados del muestreo realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2016, con los valores establecidos en el anexo N° 1, para actividades nuevas, subsector Curtiembre, respecto a la fecha de entrada en vigencia del citado cuerpo normativo.

Folio 8 (reverso) del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y <u>Aplic</u>ación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Oxígeno en 22.76%, Cromo Total en 650%, Sulfuros en 291.7% y Nitrógeno Amoniacal en 139.3%.

## b) Análisis de los descargos

- 52. Conforme fue mencionado en desarrollo del presente Informe, a través de sus escritos de descargos I, II y III, el administrado señaló que no realiza ninguna actividad de curtiembre en la Planta Cerro Colorado desde hace más de dos años; situación que fue verificada durante la Supervisión Regular del 09 de junio de 2017, por lo no se aprecia la generación de efluentes industriales que pudiera exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
- 53. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que durante la Supervisión Especial 2016 el administrado venía realizando actividades de curtiembre y generando efluentes industriales; motivo por el cual la Autoridad Supervisora tomó muestras de agua residual industrial en el punto de control EF-CM-01 de la Planta Cerro Colorado.
- 54. Seguidamente, del análisis de los resultados reportados en los Informes de Ensayo N° J-00209182 y N° 21487L/16-MA para el punto de control EF-CM-01 ubicado en la Planta Cerro Colorado se verificó que el agua residual industrial superó los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sulfuros, Cromo total y Nitrato Amoniacal (N-NH<sub>4</sub>) a la fecha de la Supervisión Especial 2016.
- 55. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, norma que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, señala lo siguiente:

# "Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino agravantes para la graduación de la sanción."

- 56. Como se puede observar, el referido artículo establece que los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra su excedencia, no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, también indica que los demás excesos serán tomados en cuenta como agravantes ante una eventual sanción que corresponda imponer.
- 57. Realizando un análisis del artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, se desprende, de una primera lectura que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Instructora, la cual solo deberá imputar cargos por el exceso más grave debiendo considerar a los demás como agravantes. No obstante, como segunda lectura se desprende que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Decisora, la cual debe ser empleada únicamente en los casos que corresponda imponer una sanción, es decir al momento de proceder con la graduación del monto de la multa.

58. En ese sentido, de considerar la **primera lectura**, ello implicaría que la Autoridad Instructora deberá imputar cargos al administrado únicamente por el parámetro con el exceso más grave, siendo los demás excesos considerados solo en la etapa en la que se determine la sanción que corresponda. Ello implicará que respecto de los demás parámetros excedidos (distintos al parámetro que presente el mayor exceso) el administrado no conocerá ni podrá ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento sancionador, lo que vulneraría su derecho a un debido procedimiento, el cual se encuentra garantizado en la Constitución y la normativa administrativa como se muestra a continuación:

#### "Constitución Política del Perú

#### Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional."

#### "TUO de la LPAG

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados**; **a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

#### Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

- 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
  (...)
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

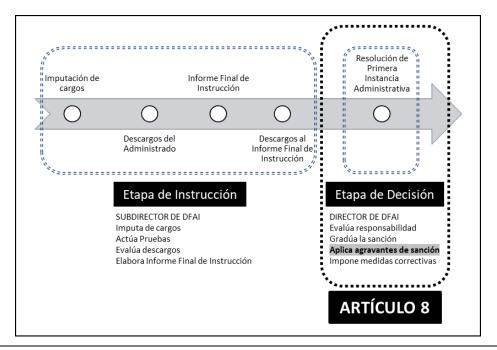
(Sin resaltado en el original)

59. De las normas citadas, se desprende que toda agravación de la sanción que se le imponga a un particular debe acaecer luego de un debido procedimiento donde aquel haya tenido la oportunidad de conocer cuáles eran todos los hechos que le podrían acarrear algún tipo de responsabilidad y haya podido ejercer su derecho de defensa sobre cada uno de ellos. Dicho de otro modo, no se condice con el texto Constitucional ni con las normas administrativas contenidas en el TUO del LPAG que el administrado tome conocimiento de la existencia de otros parámetros excedidos (distintos al parámetro más grave) en el momento en que se proceda a imponerle la sanción sin que previamente haya tenido la oportunidad de contradecirlos<sup>39</sup>.

Sobre la aplicación de los principios del debido proceso a cualquier tipo de procedimiento donde se encuentre en discusión derechos de las personas se puede revisar la siguiente jurisprudencia: Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

- 60. A diferencia de lo expresado previamente, la segunda lectura garantiza un debido procedimiento al administrado, en la medida que, previamente, la Autoridad Instructora deberá comunicarle, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuáles son los parámetros excedidos, ello a fin de que pueda presentar sus argumentos de defensa respecto del integro de parámetros excedidos y no solo respecto al más grave.
- 61. Para tal efecto, la comunicación del íntegro de los parámetros y puntos excedidos debe realizarse en la resolución de inicio del procedimiento por parte de la Autoridad Instructora y corresponderá a la Autoridad Decisora evaluar tanto los argumentos del administrado (que consten en sus descargos) y de la Autoridad Instructora (recogidos en el Informe Final de Instrucción) a efectos de determinar los excesos incurridos, respecto de cuales resulta responsable y, si fuera el caso, la sanción a imponer.
- 62. Cabe destacar que, es recién al momento de determinar la sanción a imponer es decir, luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora– que se aplican los agravantes para cuantificar el monto final de una eventual multa. El Gráfico N° 1, siguiente, expresa lo hasta aquí señalado y se condice con la **segunda lectura**, mostrando las autoridades a cargo de cada fase, los actos y las etapas que debe seguirse para la imputación de cargos, la determinación de responsabilidad, la imposición de una sanción y su correspondiente agravación, de ser el caso.

Gráfico 1
Aplicación del artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD en el presente PAS



A nivel constitucional se puede revisar la sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

63. Por las consideraciones expuestas, se desprende que la imputación de cargos y la aplicación del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD –efectuada en el presente PAS– cumplen con el principio de legalidad y tipicidad, garantizando además el debido procedimiento del administrado.

Respecto al exceso de LMP en la estación de monitoreo EF-01

64. El hallazgo se sustenta en los Informes de Ensayo N° J-00209182 y N° 21487L/16-MA, realizados por los laboratorios NSF-Envirolab S.A.C. e Inspectorate Services del Perú S.A.C., respectivamente<sup>40</sup>; en los cuales se aprecia que el administrado habría excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, de acuerdo a los resultados del muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2016, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados de exceso los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Cromo Total

Parámetros	Unidad	Cadena de Custodia	Resultado Informe de Ensayo: 21487L/16- MA	Resultado Informe de Ensayo: J- 00209182	D.S. N° 003-2002-PRODUCE LMP actividad nuevas para efluentes que vierten a la alcantarillado - Curtiembre	Conclusión	Exceso
pH	-	7.86	-		6-9	No Superó	
Temperatura	°C	17.9	-		35	No Superó	
Cromo Hexavalente	mg/L	-	-	N.D. (<0,01)	0.4	No Superó	-
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	-	-	71,79	30	Superó	139.3%41
Sulfuros	mg/L	-	-	11,75	3	Superó	291.7%
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	-	613,8	-	500	Superó	22.76%
Aceites & Grasas	mg/L	-	32,2	-	50	No Superó	
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	-	466,7	-	500	No Superó	
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	-	893,9	-	1500	No Superó	
Cromo Total	mg/L	-	-	15	2	Superó	650%

Folios 59, 66 (reverso) y 67 del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 20 del Expediente.

$$\frac{M \times 100\%}{LMP} = X \%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

### Donde:

M = Valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

LMP = Límite Máximo Permisible establecido en el D.S. Nº 003-2002-PRODUCE

X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales
 S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE

• En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental y se calculó el valor de superación, conforme se aprecia a continuación:



Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:

Paso Nº 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre el límite máximo permisible establecido en D.S. Nº 003-2002-PRODUCE

**Elaborado por:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de INcentivos del OEFA.

65. Al respecto, es preciso señalar que el administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Cerro Colorado, aprobado por Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 061-2016-PRODUCE/VMYPE-I/DIGGAM del 29 de enero de 2016. De la revisión del Anexo 2 del referido DAP, se observa el punto de monitoreo establecido para el componente Efluentes Líquidos Industriales, así como la norma de referencia para el monitoreo<sup>42</sup>, conforme se detalla a continuación:

Anexo 2: Cuadro del Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Norma de Comparación
Efluentes Líquidos Industriales	EF-01	Salida de poza de sedimentación	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros	Trimestral	D.S. N° 021- 2009-VIVIENDA
()	()	()	()	()	()

El informe de monitoreo ambiental deberá presentar la ubicación de las estaciones de monitoreo en coordenadas UTM

- 66. Como se puede observar, el DAP del administrado estableció como punto de monitoreo para el componente Efluentes Líquidos Industriales el ubicado a la salida de la poza de sedimentación (EF -01) y como estándar de norma de comparación a al Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE
- 67. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del DAP del administrado, se precisa en el numeral 3.8 del Informe Técnico Legal N° 100-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta el DAP, que a partir de mayo de 2016 el monitoreo de efluentes líquidos deberá compararse con los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA<sup>43</sup>. Por tanto, a la fecha de las tomas de muestras durante la Supervisión Especial 2016 aún se estaba utilizando como norma comparativa a los LMP del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
- 68. Asimismo, cabe señalar que durante la Supervisión Especial 2016, la Autoridad Supervisora realizó la toma de muestra de los efluentes líquidos en el punto de control EF-CM-01, el cual coincide con las coordenadas del punto de monitoreo estación: EF-01 establecido para el monitoreo de los referidos efluentes según lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP de la Planta Cerro Colorado.
- 69. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE: (i) en la estación de monitoreo EF-01 en 22.76% para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), en 139.3% para el parámetro de Nitrógeno Amoniacal, en 291.7% para el parámetro Sólidos Sulfuros y para el parámetro Cromo Total en 650%; de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Página 21 del DAP (030597-03.pdf)

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Página 17 del DAP (030597-03.pdf)

durante la Supervisión Especial 2016, siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

- 70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia** de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>44</sup>.
- 72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>.
- 73. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

# Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

*(…)* 

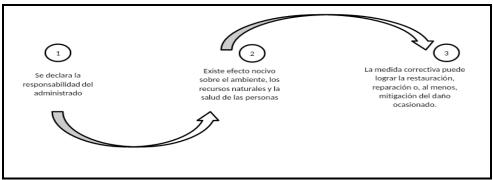
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

# Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>48</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el

"Articulo 22". - Medidas correctivas
(...)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad

ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>49</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 77. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, № 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

- 78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>50</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

## IV.2.1 Hecho imputado N° 1

- 79. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (recortes y viruta de cuero curtido) y no peligrosos (pelos y rabos del animal vacuno) generados en la Planta Cerro Colorado.
- 80. Conforme al análisis realizado en el acápite III.1 de la presente Resolución y de la revisión del panel fotográfico de la Supervisión Regular del 09 de junio de 2017, se advirtió que el administrado no se encuentra realizando actividades de curtiembre en la Planta Cerro Colorado, toda vez que se encuentra en fase de cierre.
- 81. Por ello, no se evidencia que exista un riesgo de generarse un efecto nocivo relacionado a un inadecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado. En razón a ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 82. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado respecto del presente hecho imputado.

## IV.2.2 Hecho imputado N° 2

- 83. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- 84. Conforme al análisis realizado en el acápite III.2 de la presente Resolución y de la revisión del panel fotográfico de la Supervisión Regular del 09 de junio de 2017, se advirtió que el administrado no se encuentra realizando actividades de

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

*<sup>(…)</sup>* 

<sup>(...)</sup> 

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

curtiembre en la Planta Cerro Colorado, toda vez que se encuentra en fase de cierre.

- 85. Por ello, no se evidencia que exista un riesgo de generarse un efecto nocivo relacionado a no contar con un almacén central de los residuos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado. En razón a ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 86. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado respecto del presente hecho imputado.

## IV.2.3 Hecho imputado N° 3

- 87. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 0032002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros y Cromo Total; de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016 en el punto EF-CM-01 de la mencionada planta.
- 88. Conforme al análisis realizado en el acápite III de la presente Resolución, de la revisión del panel fotográfico de la Supervisión Regular del 09 de junio de 2017; se advirtió que el administrado no se encuentra realizando actividades de curtiembre en la Planta Cerro Colorado, toda vez que se encuentra en fase de cierre.
- 89. Por ello, no se evidencia que exista un riesgo de generarse un efecto nocivo relacionado a una generación de efluentes industriales en la Planta Cerro Colorado que pudiera exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. En razón a ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 90. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado respecto del presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio** Maquivial S.A.C. – antes Consorcio Maqui Leather S.A.C.- por la comisión de las infracciones contenidas en el numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0585-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Consorcio Maquivial S.A.C. - antes Consorcio Maqui Leather S.A.C.- por la comisión de las infracciones que consta en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0585-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Consorcio Maquivial S.A.C. - antes Consorcio Maqui Leather S.A.C.- que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Consorcio Maquivial S.A.C. - antes Consorcio Maqui Leather S.A.C.- que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00824692"

